

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia que con fecha 22 de Abril último dirigieron á este Ministerio D. Rafael Chaves, Don Félix Chaves, D. José Gómez, Don Antonio Chaves, D. Eulogio Aguila y D. Manuel Chaves, vecinos y ganaderos de Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, en súplica de que los ganados de su propiedad que en determinadas épocas del año tienen que traspasar la frontera con Portugal por poseer terrenos con destino á pastos en territorio de dicha Nación, sean exceptuados de los reconocimientos y pago de los correspondientes derechos que se fijaron provisionalmente por la Real orden de 28 de Marzo próximo pasado:

Resultando que dichos ganados no se destinan á la exportación, sino que sólo atraviesan nuestra frontera para el aprovechamiento de pastos, regresando á los puntos de origen en la provincia de Badajoz:

Considerando que, no exportándose los referidos ganados, no deben hallarse sujetos á las formalidades prevenidas por el artículo 198 del reglamento de 27 de Octubre de 1899 y Real orden de 28 de Marzo último:

Considerando que como garantía para la Administración pública se precisa que en toda ocasión se halle debidamente comprobado que los

ganados que transpongan la línea fronteriza con los fines indicados, no puedan en ningún caso dedicarse á la exportación definitiva, ni llevarse á efecto importaciones clandestinas, cuando vuelvan de pastar en terrenos del vecino Reino;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que no se exija el pago de los derechos señalados por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 198 del vigente reglamento, á los ganados que tengan necesidad de traspasar la frontera con Portugal para el aprovechamiento de pastos que sus poseedores tengan arrendados en el Reino citado.

2.º Que los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas con la expresada Nación, señalen, de acuerdo con los ganaderos, las épocas en que el traslado de dichos ganados haya de llevarse á efecto.

Y 3.º Que deberán ir provistos para su salida y reingreso de la correspondiente guía, en la que se hará constar la especie, número y reseña de cada uno de los animales, visada por los Gobernadores de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1904. —Sanchez Guerra.—Sres. Gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal.

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1903, inserta en la *Gaceta* del 23 del propio mes, sobre estadística de los Pósitos, cuya importancia es notoria, puesto que la estadística es la que sirve de base en todos los órde-

nes administrativos para apreciar el número, la cantidad de fuerza vital, el resultado de la organización financiera, su riqueza ó malestar y su prosperidad ó decadencia, etc.:

Resultando que, por consecuencia de lo dispuesto en la aludida Real orden, los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes de Pósitos, han remitido estados parciales á este Ministerio reasumiendo la situación económica de los aludidos píos establecimientos en 31 de Diciembre de 1902, y que, sujetándose á los datos en ellos consignados, se formó por este Departamento ministerial un resumen general, cuyo resultado es el siguiente:

Existencias en paneras de los citados establecimientos de crédito en 31 de Diciembre de 1902.

GRANOS.	Hectólitos.
Trigo.....	148.119,18
Cebada.....	3.002,78
Centeno.....	27.534,09
Suman.....	178.656,05

Granos en poder de deudores en la aludida fecha:

GRANOS.	Hectólitos.
Trigo.....	4.327.682,40
Cebada.....	115.318,72
Centeno.....	139.953,77
Suman.....	4.582.954,89

Que acumuladas dichas sumas, importan:

	Hectólitos.
Las existencias.....	178.656,05
Las deudas.....	4.582.954,89
Y arrojan un total de	4.761.610,94

Pesetas.

Que el capital en metálico asciende á...	29.024.012,67
El valor del papel del Estado, derechos ó acciones, á los tipos de cotización.....	4.938.436,54
Fincas, su valor en venta.....	3.015.881,12
Total numerario.....	36.978.350,33

Que el capital en granos aproximado, evaluado en metálico por las Comisiones permanentes de Pósitos y acumulado su importe, asciende, según los totales, á la suma de 95.809.945,61 pesetas, ó sea el capital también aproximado que constituye el numerario de los aludidos establecimientos de crédito agrícola.

Que del capital en granos dedúcen-se de los datos hectólitos 890.140,16 como deudas de fácil cobro, y del metálico en poder de deudores aparecen como más cobrables 22.945.367 pesetas 09 céntimos:

Resultando que estos datos se refieren á la estadística de los Pósitos en 31 de Diciembre de 1902, y por lo que afecta á la situación económica de los mencionados establecimientos en igual fecha de 1903, en los antecedentes que se están recibiendo se observa que muchos de ellos no tienen congruencia por no responder las sumas totales á las operaciones matemáticas que exige la base científica de la estadística para que sea exacta:

Considerando que la estadística tiene que ser metódica si no ha de extraviarse del punto capital de la homogeneidad en todos los datos y de una fecha fija de los balances de la contabilidad, como se hace en lo que se refiere al censo de población,

partiendo de un momento determinado para evitar omisiones ó duplicidad de datos:

Considerando que, por otro lado, es una necesidad el saber los débitos que se hicieron efectivos en la última

cosecha, para conocer los que vienen figurando como nominales de otros años, por radicar en ésto la buena ó mala marcha administrativa de los píos establecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido

á bien resolver que los Gobernadores hagan que en las Comisiones permanentes de Pósitos se forme la estadística en lo sucesivo con sujeción estricta á los siguientes modelos que figuran á continuación.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador de.....

(Modelo núm. 1.)

Gobierno civil de la provincia de

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

AÑO DE 190...

ESTADO número 1 de la situación del capital en granos y en metálico de los Pósitos que existen en los pueblos de la provincia que á continuación se expresan, comprendiéndose en el estado número 2, que adjunto se acompaña, la descomposición del expresado capital en deudas por ambos conceptos reintegradas al establecimiento en la última cosecha y deudas no hechas efectivas por los Ayuntamientos en la época reglamentaria.

PUEBLO.	(A) EXISTENCIAS en paneras y arcas en 31 de Diciembre último.					(B) EN PODER de deudores en igual fecha.					TOTAL DEL CAPITAL de los Pósitos en 31 de Diciembre de 190...	
	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Otras semillas.	Metálico.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Otras semillas.	Metálico.	(C) En granos por todos conceptos.	(D) En metálico por efectivo y demás
	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros.	Pesetas Cénts.

OBSERVACIONES. Los granos de las columnas comprendidas en el encasillado de los epígrafes (A) y (B), han de sumarse los hectolitros de unas y otras columnas en sus distintas especies y consignarse el total en la columna señalada con la letra (C), total del capital en granos por todos conceptos. Esta suma, por lo que afecta á la situación económica de los Pósitos en 31 de Diciembre de 1903, debe coincidir en el importe con el capital en granos del estado remitido á este Ministerio en virtud de la circular de la Dirección general de Administración de 10 de Febrero siguiente á que se refiere la Real orden de 20 de Agosto anterior.

El metálico en existencias y en poder de deudores que figura en dichos epígrafes (A) y (B), debe pasar, sumadas ambas partidas, á la columna (D), total en metálico por efectivo y deudas.

Dadas estas explicaciones, las sumas parciales del resumen de los Pósitos del final del estado, tienen que dar matemáticamente el total del capital que como resumen aparezca al final del estado en las columnas (C) y (D), sea, respectivamente, en granos y numerario, y todos los estados que en las operaciones aritméticas no guarden congruencia, serán devueltos á su procedencia para rectificar, toda vez que es uno de los puntos capitales para la exactitud del resumen.

Los Gobernadores que no tengan datos suficientes en las oficinas de la Comisión permanente de Pósitos para la exactitud del estado, los pedirán con urgencia á los Ayuntamientos.

(Modelo núm. 2.)

Gobierno civil de la provincia de

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

AÑO DE 190...

ESTADO demostrativo de la descomposición del capital de los Pósitos que se expresa en la relación número 1, entre deudas satisfechas en el último año y las antiguas que no han hecho efectivas los Ayuntamientos, tanto en grano como en metálico, de los que realizaron el préstamo ó de sus herederos.

PUEBLO.	(E) TOTAL DEL CAPITAL de los Pósitos en 31 de Diciembre de 190.... (el que figura en el estado núm. 1.)		(F) DEUDAS que figuraban á favor de los Pósitos en el año de 190....		(G) REINTEGROS hechos en el último año en la época oportuna.		(H) DEUDAS antiguas que no se han hecho efec- tivas en la época reglamentaria.	
	En granos.	En metálico.	En granos.	En numerario.	En granos.	En numerario.	En granos.	En numerario.
	Hectolitros.	Pesetas Cénts.	Hectolitros.	Pesetas Cénts.	Hectolitros.	Pesetas Cénts.	Hectolitros.	Pesetas Cénts.

OBSERVACIONES. (E) El total señalado en este epígrafe es el que aparece respectivamente en los epígrafes (C) y (D) del modelo núm. 1 total en granos y metálico.

(F) Deudas á favor de los Pósitos en el año último, es el resultado de la suma de las partidas consignadas en las columnas señaladas en los epígrafes (A) y (B) del estado modelo antes citado núm. 1.

(G) Reintegros hechos en el último año, y (H) Deudas antiguas que no se han hecho efectivas. Las sumas que se consigneen por ambos conceptos en las columnas respectivas, han de dar el total que resulte de la suma de las cantidades que figuren bajo el epígrafe (B), en los encasillados de especies y metálico en poder de deudores en 31 de Diciembre último en el estado núm. 1, cuyo modelo precede.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En ocasiones diversas han llegado á este Ministerio reclamaciones y demandas formuladas por Cámaras de Comercio, Ayuntamientos y Diputaciones para que en las comunicaciones telegráficas y telefónicas se autorice el uso de los distintos idiomas y dialectos que se hablan en algunas regiones españolas.

No se ha desconocido nunca el razonable fundamento de la petición, ni la notoria conveniencia de acceder á ella; pero se ha creído encontrar alguna dificultad para tales deseos en el art. 715 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, según el cual, los telegramas habrán de estar escritos en cualquiera de los idiomas español, francés, italiano, portugués, inglés ó alemán.

El párrafo 2.º del citado artículo, consiente, sin embargo, la circulación de los telegramas redactados en lenguaje secreto, aunque exige á los expedidores las claves y vocabularios que usen, á fin de que el funcionario que autorice la transmisión pueda estar seguro de que el texto no contradice las disposiciones vigentes. La necesidad á que el citado artículo responde, podría quedar en el presente caso atendida cuidando de que los funcionarios que intervengan las comunicaciones conozcan el dialecto empleado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el uso de cualesquiera de los idiomas y dialectos hablados en España para las conferencias telefónicas y para los telefonemas y telegramas privados interiores redactados en lenguaje claro y conforme á las disposiciones vigentes, siempre que en alguna de las estaciones comunicantes haya personal capaz de comprender el lenguaje empleado. La Dirección general cuidará de designar para el servicio de las estaciones en que sea de esperar el frecuente empleo de un dialecto determinado, funcionarios habilitados para la intervención.

Art. 2.º En la correspondencia que no tenga el carácter de privada y en la comunicación oficial, ó sobre asuntos de índole administrativa, gubernativa ó judicial, sólo podrá emplearse la Lengua castellana.

Art. 3.º Tampoco podrá comunicarse, sino en castellano, por las líneas de Empresa de ferrocarril que no utilicen el sistema telegráfico Morse.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN.

La última ley orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril último, previene en su art. 29 que la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno lo estime conveniente, y que en aquéllos, no mencionados en la misma ley, en que por disposiciones anteriores se señale como necesario el informe del expresado Centro consultivo en pleno ó en Secciones, se entenderá que es potestativo en el Gobierno el oír ó no al mismo.

En virtud de lo expuesto, quedan derogados, entre otros, y por lo que con el Consejo de Estado tienen relación, los artículos 62, 70, 136 y 137 de la vigente ley de Reclutamiento, y los 84, 117 y 141 del reglamento formado para la ejecución de aquélla, preceptos que se contraen á simultaneidad de alistamiento, nulidad de sorteos, tramitación de reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas y condonación de multas impuestas por infracciones en materia de quintas; y á fin de que por esa Corporación se tenga en cuenta, considerándolo como modificación del procedimiento administrativo seguido hasta aquí;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. E. la mencionada derogación, especialmente por lo que respecta á los artículos 62 y 136 de la ley y el 141 del reglamento citados, los cuales entenderá en el sentido de que en adelante deben ser cursados al Ministerio de la Gobernación directamente los expedientes de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1904.—P. C., Abilio Calderón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de

(Gaceta del día 22 de Junio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Prisiones.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha dispuesto anunciar la provisión de sesenta plazas de Vigilantes de la guardia penitenciaria, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, por el que ha sido creado aquel organismo.

Los aspirantes á las mencionadas plazas deberán acreditar, según el art. 11 del precitado Real decreto, las condiciones siguientes:

Ser mayor de veintiún años y menor de treinta.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico, y tener, por lo menos,

la estatura de un metro sesenta centímetros.

Ser soltero ó viudo sin hijos.

No haber sido penado por los Tribunales.

Ser de buena conducta.

Saber leer, escribir y contar.

Comprometerse á servir por cinco años.

Las instancias y documentos que acrediten las condiciones exigidas, se cursarán conforme determina el art. 12 del respectivo Real decreto, señalándose el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas.

Los individuos de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones que deseen ingresar en la expresada guardia penitenciaria, según dispone el art. 15 del supradicho Real decreto, deberán solicitarlo dentro también del indicado plazo de treinta días.

Los documentos é instancias deberán extenderse en el papel correspondiente, á tenor de lo que dispone la vigente ley del Timbre.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán disponer la publicación de la presente convocatoria en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias respectivas.

Madrid 17 de Junio de 1904.—El Director general, Conde de San Simón.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «María», número 1.404, sita en el paraje nombrado Los Oteros, del término municipal de Cenera de Zalima, por el concesionario D. Santos Rubiales Lavín, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las sesenta y dos pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 23 de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina de hierro titulada «Azulada», núm. 1.559, sita en el paraje nombrado Los Oteros, del término municipal de Cenera de Zalima, por el concesionario Don Santos Rubiales Lavín, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil por hallarse al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, y se declara franco y registrable el terreno de las treinta pertenencias que comprende su designación.

Palencia 23 de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Junio de 1904.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del esterao de las habitaciones del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CONCEPTOS.	IMPORTE TOTAL.	
	Pesetas	Cts.
Joaquín Lledó por 161 varas de estera de verano para las habitaciones del Sr. Gobernador civil de esta provincia, á una peseta 39 céntimos.....	223	79
IMPORTE TOTAL.....	223	79

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de doscientas veintitres pesetas setenta y nueve céntimos.

Palencia 6 de Junio de 1904.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Julian del Valle Márcos, Juez de primera instancia accidental de este partido de Frechilla.

Por el presente edicto hago saber: Que á méritos de providencia dictada con fecha dieciocho del actual mes de Junio en el expediente que se sigue para hacer efectivas las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Rodríguez Santiago, vecino de Villalumbroso, en causa que le fué seguida por el delito de hurto, se procederá por este Juzgado de primera instancia y

por el Juzgado municipal de Añosa simultáneamente el día diecinueve de Julio próximo venidero y hora de las doce á la venta en pública subasta de una casa situada en casco de dicha villa de Añosa, calle del Barco, la cual consta de planta baja, y linda por la derecha, espalda é izquierda con casa de Eugenio Mateo; tasada pericialmente en setenta pesetas.

Y de una tierra en término de la mencionada villa, al pago de la Montaña, que hace tres cuartas; lindante por Oriente con tierra de Simón Gómez, al Norte con otra de Eugenio Mateo, por Mediodía y Poniente con

tierra de Manuel Cianca; tasada pe-
ricialmente en treinta pesetas.

Se advierte á cuantos quieran to-
mar parte en ella que habrán de con-
signar sobre la mesa del Juzgado el
importe del diez por ciento de indi-
cadas tasaciones; que no se admitirá
postura que por lo menos no cubra
las dos terceras partes de cada una
de referidas tasaciones; que las des-
lindadas fincas están libres de toda
carga y no se hallan afectas á res-
ponsabilidad alguna y que carecien-
do de título de dominio inscrito el
apremiado Juan Rodríguez, será
obligación del rematante ó rematan-
tes adquirirle por cuenta de éste.

Dado en Frechilla á veinte de Ju-
nio de mil novecientos cuatro.— Ju-
lian del Valle.—De orden del Señor
Juez, Rafael Castela.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Autorizado este Ayuntamiento
para vender 80 fanegas de trigo del
Pósito municipal de este pueblo, se
anuncia su venta en pública subasta
para el día 1.º del próximo Julio y
hora de las diez, en la panera del es-
tablecimiento, bajo el tipo de 9 pe-
setas 50 céntimos la fanega, que será
dado á medida y no á peso, y por pu-
jas á la llana, adjudicándose en el
mejor postor, bajo las condiciones
que se hallan de manifiesto en la Se-
cretaría municipal, donde también
podrán ver la muestra de dicho trigo.

Arconada 21 de Junio de 1904.—
El Alcalde, Manuel Magdaleno.—El
Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Por el vecino de esta villa D. Sa-
túrio López Puerta se me dá parte
de que el último día del pasado mes
de Abril se agregó á su labranza un
perro chato, pelo rojo, terciado.

Lo que se hace público en el Bo-
LETÍN OFICIAL de esta provincia para
que llegando á conocimiento del due-
ño de dicho perro pueda venir á re-
cogerle.

Villarramiel 17 de Junio de 1904.
—El Alcalde, Constantino Solache.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Según manifestación de Angel Si-
mal Mediavilla, de esta vecindad, el
17 de los corrientes desapareció del
atajo de ganado donde la guardaban,
en término de esta localidad, una
yegua de su propiedad de las señas
que á continuación se expresan:

Ejlad seis años, pelo tordo, alza-
da siete cuartas próximamente, cal-
zada de los pies y hierro en el cuar-
to derecho que es una O y en su cen-
tro una C; lleva un campano al cue-
llo sujeto por una correa con su hebi-
lla y alambre.

Cervera de Río-Pisuerga 20 de Ju-
nio de 1904.—El Alcalde, Eugenio
Márco.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Mes de Julio de 1904.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedencia.	Pro- pios.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuentr.	
							Día	Mes	Año.	Día	Mes	Año.	Pesetas.	Cts.		
Ayuntamiento de Villatoquite...	Villatoquite.	Rústica.	Propios.		Villatoquite.	3	10	Octubre.	1901	7	Julio.	1904	94	72	31	65
Pueblo de Villemar, anejo á Vi- llelga...	Villelga.	Idem.	Idem.		Villelga.	3	2	Junio.	1902	10	Idem.		174	24	31	65
D. Luciano Herrán...	Palencia.	Idem.	Idem.	35432	Hontoria de Cerrato.	2	29	Mayo.	1903	2	Idem.		3220		32	63
D. Ildefonso Martínez Cordovés...	Narros del Castillo (Avila).	Monte.	Idem.	35431	Baltanás.	2	12	Junio.	1903	22	Idem.		5020		32	64

Palencia 21 de Junio de 1904.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor de Hacienda, P. I., Luis Gaspar.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Terminado el apéndice al amilla-
ramiento de este distrito municipal
que ha de servir de base para la de-
rrama de la contribución de inmue-
bles, cultivo y ganadería en el próxi-
mo año de 1905, se halla de manifiesto
en la Secretaría de este Ayuntamien-
to por término de quince días, para
que los contribuyentes en él com-
prendidos puedan examinarle y pre-
sentar las reclamaciones de agravio
que crean conveniente, cuyo plazo
será á contar desde que tenga lugar
la inserción de este anuncio en el
BOLETÍN OFICIAL, pasado el cual no
se admitirá reclamación alguna.

Valle de Santullán 15 de Junio de
1904.—El Alcalde, Melitón Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Terminado el apéndice que ha de
servir de base para la derrama de la
contribución territorial de esta villa
del próximo año de 1905, se halla ex-
puesto al público en la Secretaría de
este Ayuntamiento por término de
quince días, durante los cuales podrá
ser examinado por los contribuyen-
tes en él comprendidos y presentar
las reclamaciones que vieren conve-
nirles.

Alba de Cerrato 15 de Junio de
1904.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Terminado el apéndice al amilla-
ramiento que ha de servir de base
para la formación de los repartos de
la contribución territorial y urbana
del próximo año 1905, se halla de ma-
nifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento por el término de
quince días para que los contribuyen-
tes interesados interpongan las re-
clamaciones que creyeren justas, pa-
sado dicho término no se admitirán
las que se presenten.

Villalobón 19 de Junio de 1904.—
El Alcalde, Pantaleón Movellán.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Terminados los apéndices al ami-
llaramiento de este distrito que han
de servir de base para los repartos
de la contribución territorial y ur-
bana en el próximo año de 1905, se
hallan de manifiesto al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento,
por quince días, á fin de que puedan
ser examinados por los contribuyen-
tes y hacer las reclamaciones que
crean procedentes, pues pasado dicho
plazo no se admitirá ninguna.

Fuentes de Valdepero 19 de Junio
de 1904.—El Alcalde, Bernardo Mo-
vellán.